

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**



**Radicación:2023069430-019-000**



Fecha: 2023-10-09 09:01 Sec.día146

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023069430-019-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-2991  
Demandante : DAVID CORTES ZULUAGA  
Demandados : BANCOLOMBIA  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos enunciados en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso., frente a la controversia presentada en ejercicio de la acción de protección al consumidor, el despacho profiere la siguiente:

## **SENTENCIA ANTICIPADA**

### **I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero el señor **DAVID CORTES ZULUAGA** presentó escrito de demanda ante esta Superintendencia en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** pretendiendo que *“BANCOLOMBIA ME CANCELE LA DEUDA DE DOS (2) VOUCHER CON MORA, INTERESES Y USURA COMO LO ESTABLECE LA LEY YA QUE HAN PASADO 3 AÑOS Y ESTE DINERO SE VOLVIÓ UN LAVADO DE ACTIVOS DE BANCOLOMBIA Y EL USUARIO DEMANDADO, Y YO ME COMUNIQUE CON BANCOLOMBIA LA MISMA SEMANA EN QUE SE HICIERON LAS CONSIGNACIONES QUE SE ROBARON LOS ESTAFADORES*

*1- 280.000 DEL 14 AGOSTO DE 2020 CON RRN:009708 APRO: 598008*

*1- 350.000 DEL 19 AGOSTO DE 2020 CON RRN:009810 APRO: 272870”. (derivado 00)*

Notificada la entidad demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito que intituló “*COSA JUZGADA.*”.

Sobre tales excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció sobre las mismas (derivado 017).

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase en cuenta que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*

Ahora bien, se procede a indicar, que la ley define en el artículo 303 del Código General del Proceso a figura procesa de cosa juzgada como: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ... La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”*.

Al respecto, la norma en comento exige que para que concurra la declaración de dicho fenómeno se deben cumplir con tres supuestos, a saber; 1. Identidad de Objeto. Ambos procesos versen sobre la misma controversia, 2. Identidad de causa. Se funden las dos demandas en obtener la misma pretensión; y 3 Identidad de partes. Existe identidad jurídica de quienes intervienen en ambos procesos.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha estimado que *“...los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada”*.

Igualmente, se ha indicado que *“La inmutabilidad de una decisión judicial cuando ha adquirido el sello de ejecutoria, principalmente, cuando de fallos definitivos del fondo del pleito se trata, es pilar del orden jurídico y soporte de los derechos de los justiciados, pues comporta seguridad jurídica y, sin duda, es un elemento definitivo en la organización y armonía de cualquier grupo social. Así lo reconoció el legislador y al instituir la cosa juzgada para validarlo, patentiza a cabalidad esa garantía.”*, (C. Suprema de Justicia, Exp No. 11001 02 03 000 2012 01064 00, Providencia Sc12948-2016, Sentencia Fecha: 15/09/2016”).

Circunstancias que convergen para el asunto objeto de litigio, conforme o expuesto por la entidad vigiada en la contestación al manifestar:

*“En el caso que nos ocupa, se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales antes mencionados, esto es: (i) identidad de partes “conditio personarum”, obsérvese que la presente demanda fue impetrada nuevamente por el señor DAVID CORTES*

*ZULUAGA, mismo sujeto procesal que compareció al proceso judicial que se llevó a cabo ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo radicado: 2022167991, número de expediente: 2022-4428. (ii) identidad de objeto “eadem res”, resulta diáfano que los hechos invocados en la presente demanda son idénticos a los expuestos ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superfinanciera, toda que su objeto recae en el reconocimiento de unas transacciones realizadas de manera voluntaria por el demandante. (iii) identidad de causa o pretensión “eadem causa petendi” finalmente, se encuentra acreditado el tercer y último presupuesto, puesto que la causa del pedimiento demandatorio tiene su epicentro las transacciones realizadas por el demandante, de manera voluntaria.”(derivado 15 y 16)*

En este sentido, el despacho procedió a la revisión minuciosa del proceso indicado por la pasiva, encontrándose que le asiste la razón a BANCOLOMBIA S.A. y efectivamente hay identidad de objeto, de causa y de partes entre la demanda acá presentada y aquella que se resolvió mediante sentencia del 8 de junio de 2023 debidamente ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada, identificada con el No. de radicado 2022167991 y expediente 2022-4428, por lo que se deniegan las peticiones en la medida en que fueron resueltas bajo un debido proceso mediante el cual se definió, generando con ello confianza legítima y seguridad jurídica a las partes.

Lo anterior lleva al Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda declarando acreditada la excepción de COSA JUZGADA.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR probada** la excepción “*COSA JUZGADA*” dentro de la presente Litis, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR**, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

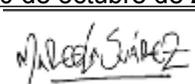
Copia a:

*Elaboró:*

**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**

*Revisó y aprobó:*

**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>10 de octubre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>